

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000720200046001

Demandante: Jorge Libardo Poveda Pineda

Demandado: Ángela María Atuesta Tavera

IMPUGNACIÓN MATERNIDAD - APELACIÓN DE AUTO RECHAZO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA** contra el auto del 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. El señor **JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA**, en su calidad de heredero de la señora **BLANCA BAUTISTA DE TAVERA** "a voces del testamento dejado por esta difunta que se adjunta como anexo", fallecida el 20 de mayo de 2020, demandó para que se "declare que **GLORIA INÉS TAVERA BAUTISTA (...)** no es hija de **BLANCA BAUTISTA DE TAVERA**", habiendo fallecido aquella el 4 de julio de 2015 y a quien le sobreviven dos hijos: **CARLOS ARTURO y ÁNGELA MARÍA ATUESTA TAVERA**.

2. Con auto del 10 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda con la finalidad de que se "aporte el registro civil de nacimiento del demandante,



señor *JORGE LIVARDO (sic) POVEDA PINEDA con el fin de acreditar la calidad con que dice actuar*" (PDF 03).

3. El término para subsanar venció en silencio, por lo que con auto del 7 de diciembre de 2020 se procedió al rechazo de la demanda (PDF 05). Esta determinación fue atacada con los recursos de reposición y apelación (PDF 08), denegado el primero por "improcedente" y concedido el segundo con auto del 8 de junio de 2021 (PDF 18).

## II. CONSIDERACIONES

La apelación recibirá acogida positiva por las siguientes razones:

1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "*Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*", lo que trasunta que al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

2. Ahora, que el demandante no hubiese subsanado la demanda, ello no excusa tener que escrutar el auto que la inadmitió. Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC2025-2020**, señaló lo siguiente:

Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de abstenerse a determinar si el puntual motivo de inadmisión de la demanda resultaba procedente o no, bajo el simple argumento de que como en el término concedido para corregir el yerro advertido, la demandante guardó silencio, constituye un proceder que desconoce abiertamente la norma adjetiva antes citada, al imponer a la parte una exigencia ajena a las que el legislador previó para el evento presentado, en razón a que, tal y como lo precisó la Sala en un asunto de contornos similares al presente, *«la situación descrita revela el quebranto endilgado, pues el colegiado querellado se abstuvo de pronunciarse en relación con la pertinencia de las exigencias ordenadas por el a quo en el proveído de 15 de mayo de 2018, a pesar de que el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresamente dispone: "(...)*



*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)*”.

*Lo anterior significa que la oportunidad para aducir reparos contra la inadmisión del libelo demandatorio es, justamente, al proponerse la apelación frente al posterior rechazo. De ningún modo se impone que el extremo actor intente la corrección de la demanda en tiempo a manera de presupuesto para acudir, luego, a la alzada contra la no tramitación del litigio y menos, que se controviertan motivos, tales como la temporalidad de la subsanación, para darle curso al medio de defensa vertical, pues sustentar el ataque en esa razón queda al arbitrio de quien presenta el recurso» (CSJ STC3618-2019).*

Del mismo modo, en otra oportunidad consideró la Corte ante similar texto legal, antes contenido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que, «4.2. Si bien es cierto que el ejecutante dentro del término concedido no cumplió con la carga impuesta y menos aún cuestionó la determinación adversa a sus intereses, tal como lo contempla los artículos 85 y 348 del C.P.C., y el respectivo operador judicial así puede aceptarlo, también lo es, que ante el «rechazo de la demanda» el afectado puede apelar dicha decisión, recurso que incorpora la inconformidad frente al «auto inadmisorio», como ocurrió en el asunto de marras, pues en ese sentido lo expuso el recurrente en el escrito de alzada.

*En efecto, el inciso final del canon 85 ibídem, contempla que «(...) La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo», por lo tanto, no había lugar a asegurar que por la ejecutoria del referido proveído debía abstenerse a resolver sobre el mismo.*

*4.3. El tribunal censurado, al confirmar el «rechazo de la demanda» y prescindir de conocer de fondo la «inadmisión» del libelo, desconoció la norma reseñada y optó por no atender un asunto que era de su competencia, de acuerdo al querer del legislador plasmado en el estatuto procesal, proceder con el que se obstaculizó la defensa del acreedor para que le fuera revisado su descontento» (CSJ STC10480-2015)”*

3. En ese orden, el motivo de inadmisión señalado en el auto de 10 de noviembre de 2020, referido a la aportación del registro civil del demandante “con el fin de acreditar la calidad con que dice actuar”, es una exigencia totalmente subjetiva e improcedente.

En efecto, no advirtió la *a quo* que en la demanda, expresamente, el señor **JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA**, invocó su calidad de heredero testamentario de la señora **BLANCA BAUTISTA DE TAVERA** y que, en

pos de acreditar dicha calidad, aportó copia de la escritura pública No. 1029 de 15 de mayo de 2020 de la Notaría 19 de Bogotá, D.C., en cuya cláusula sexta, literal "c", se dispuso que: "Y el total de lo que puedo disponer libremente, lo que es de libre disposición lo dejo a mi compañero permanente Jorge Libardo Poveda Pineda c.c. 19.098.772". Por tanto, ningún parentesco tenía que acreditar el demandante, pues su vocación hereditaria proviene del testamento y no de la Ley.

4. No se puede dejar de señalar que las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas y las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 90 del C.G.P., por lo que en el punto impera como criterio hermenéutico la interpretación restrictiva, proscribiéndose las extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo.

Sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., doctor **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, en doctrina que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, dijo:

*"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*



(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso** (artículo 9 ley 270 de 1996).

*Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley” (lo resaltado ajeno al original)*

En consecuencia, si lo solicitado en el auto inadmisorio no tiene apoyo legal, y como resultado de ello se originó el rechazo del libelo, con lo cual resultó frustrado el acceso a la administración de justicia, forzoso resulta el decaimiento tanto del proveído que inadmitió como del que rechazó la demanda. Por tanto se ordenará a la *a quo* que provea sobre su admisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos del 10 de noviembre y 7 de diciembre de 2020 proferidos por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia la *a quo* deberá proveer sobre la admisión de la demanda.



Número de radicación: 11001311000720200046001  
Demandante: Jorge Libardo Poveda Pineda  
Demandado: Ángela María Atuesta Tavera  
IMPUGNACIÓN MATERNIDAD - APELACIÓN DE AUTO RECHAZO

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf5dd81b2b495b92a7030209cd2302b63c6313d5923c56b7cb6a7**  
**8b4cc7fa32**

Documento generado en 21/07/2021 08:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**